

ó con licencia temporal concedida por el comandante del cuerpo.

3. El segundo teniente que se aumenta á cada compañía por este decreto, disfrutará cuarenta y cinco pesos mensuales de sueldo.

4. Los oficiales de los dos cuerpos de policía creados por este reglamento, disfrutarán en los casos muy raros en que salgan del Distrito en comision del servicio, de la gratificación de criado y del abono de gastos de bagaje, cesándoles tan luego como regresen al mismo Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 9 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. José María Durán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 9 de 1853.—*José María Durán*.

NUMERO 3799.

Abril 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se restablece en los términos que expresa la plana mayor del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que la plana mayor del ejército es el primer cuerpo del mismo, y que por este principio, y por el de la utilidad que produce al mejor servicio de la nación, ha debido y debe existir en los términos prevenidos por la ley de su creación; usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el día 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se restablece la plana mayor del ejército en el modo y forma que le dieron los decretos de 30 de Octubre de 1838 y 18 de Febrero de 1839.

2. En consecuencia, quedan derogados los artículos 15 y 16 del decreto de 1º de Diciembre de 1847, y el 7º de la ley de 22 de Abril de 1851, que dieron distinta forma al cuerpo de que se trata.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 9 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Luis Ormaechea.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 9 de 1853.—*Luis de Ormaechea*.

NUMERO 3800.

Abril 11 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se restablece la sargentía mayor de la plaza de México.

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados el día 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece la sargentía mayor de la plaza de México, conforme á su reglamento de 12 de Noviembre de 1835, y los cuerpos de plana mayor, oficinas del detall de las plazas que á continuación se designan en la planta, con las clases de que se deben componer, y con sujeción á lo prevenido en el supremo decreto de 3 de Julio de 1839 que los estableció.

2. Los individuos que pertenecieron á estos cuerpos, con supremo despacho, vol-

verán al goce de sus empleos sin necesidad de nuevo relieff, excepto aquellos que se hubieren separado del servicio militar, los que hubieren ascendido, los que hubieren tenido colocacion en los cuerpos del ejército y los que no estén aptos para el desempeño de estos empleos.

3. Las vacantes que resulten en dichos

cuerpos en clase de jefes y oficiales, serán cubiertas con individuos idóneos, á eleccion del supremo gobierno, prévia la propuesta de la plana mayor del ejército.

4. La planta de los individuos de que deben componerse los cuerpos de que habla el artículo 1° de este decreto, es la siguiente:

PLAZAS.	Coroneles.	Ten. coron.	Com. de esc.	Capitanes.	Tenientes.	Alféreces.	Sarg. primos.	Sarg. segundos.	Cabos.	Soldados.	Total tropa.
MEXICO.											
Primero y segundo jefe.....	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	4	2	1	1	1	2	8	12
VERACRUZ.											
Primero y segundo jefe.....	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	2	1	1	0	1	1	4	6
Capitan de llaves.....	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
ACAPULCO.											
Primer jefe.....	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2º Jefe comandante de San Diego.....	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y guarda-llaves.....	0	0	0	1	1	2	0	0	0	0	0
Tropa.....	0	0	0	0	0	0	0	1	1	4	6
TAMPICO.											
Primero y segundo jefe.....	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	1	1	1	0	1	1	4	6
CAMPECHE.											
Primero y segundo jefe.....	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y guarda-llaves.....	0	0	0	1	1	2	0	0	0	0	0
Tropa.....	0	0	0	0	0	0	0	1	1	4	6
MÉRIDA.											
Primero y segundo jefe.....	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	1	1	1	0	0	1	4	5
PUEBLA.											
Jefe.....	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	1	1	1	0	1	1	4	6

PLAZAS.	Coroneles.	Ten. coronels.	Com. de esc.	Capitanes.	Tenientes.	Alféreces.	Sarg. primos.	Sarg. segundos	Cabos.	Soldados.	Total tropa.
SAN LUIS POTOSI.											
Jefe.....	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	1	1	1	0	1	1	4	6
GUADALAJARA											
Jefe.....	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	1	1	1	0	1	1	4	6
GUANAJUATO.											
Jefe.....	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	1	1	1	0	0	1	4	5
MORELIA.											
Jefe.....	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	1	1	1	0	0	1	4	5

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3801.

Abril 11 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se restablece el empleo de capitán general*.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido

por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 de Febrero último, y considerando que en todas las naciones civilizadas existe un grado supremo de la milicia con el cual se condecora á los que han prestado á su país eminentes servicios en la guerra, distinguiéndose por acciones señaladas;

Considerando que para el mejor orden, respetabilidad y prestigio del ejército, se hace indispensable la creacion de este grado distinguido, que sin que pueda prodigarse en ningun caso, se confiera á un hombre solo premiándose con él los servicios generalmente reconocidos;

Considerando, en fin, que las circunstancias particulares en que la nacion se encuentra, viéndose amagada á cada paso de emergencias exteriores é interiores, exigen una organizacion hasta cierto punto nueva en el ejército, á fin de acudir con más seguro éxito á las exigencias de esta situacion, he venido en decretar y decreto:

Art. 1. Se restablece el empleo efectivo de capitán general de ejército, con todos los goces, preeminencias y honores que la Ordenanza militar señala á esta alta cla-

se, sin que de ella pueda haber más de un solo individuo.

2. El capitán general de ejército disfrutará del sueldo de doce mil pesos anuales.

3. El uniforme que use será el mismo que la ley señala á los generales de division, con la diferencia de que todas las costuras de la casaca serán bordadas, tres entorchados en las vueltas, tres amarres en la faja, que será blanca con borlas de oro, un sol realizado en cada una de las charreteras, y una banda de los tres colores nacionales, de cuatro dedos de ancho, que usará atravesada del hombro derecho al izquierdo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Luis Ormaechea.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1853.—*Ormaechea*.

NUMERO 3802.

Abril 15 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se suspenden los efectos del de 5 del actual, sobre fondo de minería.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. general, depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se suspenden los efectos del decreto de 5 del corriente, relativo al fondo de minería.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1853.—*Manuel Merino*.

NUMERO 3803.

Abril 18 de 1853.—Decreto del gobierno.—Establece el ceremonial para la toma de posesion de la presidencia de la República.

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

CEREMONIAL

Para dar posesion de la presidencia de la República al Excmo. Sr. benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

Art. 1. El dia 20 del presente Abril, á las ocho de la mañana, saldrán para la ciudad de Guadalupe Hidalgo dos de los oficiales mayores que actualmente funcionan de secretarios del despacho, para conducir á esta capital al Excmo. Sr. presidente electo.

2. A las nueve y media estará reunido en el salon de la cámara de diputados el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia, ocupando la mesa, donde estará una efigie de Jesucristo con velas encendidas y los santos Evangelios.

3. En el mismo salon estarán tambien todas las autoridades y corporaciones civiles, militares y eclesiásticas, ocupando los lugares correspondientes á su categoría.

NUMERO 3806.

Abril 21 de 1853.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Que los militares no pueden correr las postas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—Deseando el Excmo. Sr. presidente evitar los abusos que se cometen haciendo uso de la posta en la administracion de correos, por parte de algunas personas que sin autoridad se han valido muchas veces de la fuerza, S. E. ha resuelto que no pueden correr la posta los militares, sino los que lleven la respectiva licencia y requisitos indispensables.

Por lo tanto, S. E. previene se prohiba usar de dicha posta á todo militar, sea cual fuere, si no lleva la autorizacion competente por la administracion general; siendo de la exclusiva responsabilidad de vd. cualquiera infraccion que se cometa.

Tambien ordena S. E. diga á vd. que solo podrá facilitarse la posta á algun militar cuando el asunto que lo exija tenga alguna relacion con el servicio nacional, y que tampoco use vd. de ella si no es en un asunto grave, ó en el que el supremo gobierno lo haya prevenido terminantemente.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 21 de 1853.—*Tornel.*

NUMERO 3807.

Abril 22 de 1853.—Decreto del gobierno.—Bases para la administracion de la República.

Aantonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

BASES

PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPÚBLICA HASTA LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION.

SECCION PRIMERA.

Gobierno supremo.

Art. 1. Para el despacho de los negocios habrá cinco secretarios de Estado con los nombres siguientes:

De Relaciones Exteriores.

De Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

De Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

De Guerra y Marina.

De Hacienda.

2. Se hará una distribucion conveniente de los negocios entre estas secretarías, para el más pronto despacho de ellos.

3. Los asuntos de que debe ocuparse el nuevo Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, son los siguientes:

Formacion de la estadística general, de la industrial, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonizacion.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles en todas líneas.

La expedicion de las patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales y todas las vías de comunicacion de la República.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

4. En consecuencia de la creacion de este ministerio, queda suprimida la direccion de industria y colonizacion, y todas las direcciones particulares de los diversos ramos que las atribuciones de dicho ministerio abrazan. Los empleados en esta

oficina serán considerados según sus méritos.

5. Con el fin de que haya la regularidad necesaria en el despacho de los negocios, todos aquellos que importen alguna medida general, que causen gravámen á la Hacienda pública ó que su gravedad lo requiera á juicio del gobierno, se tratarán en junta de ministros, por informe escrito que presentarán los ministros del ramo; y adoptado por el presidente el parecer de la junta, quedará encargado de la ejecución de lo que se acuerde el ministerio respectivo bajo su responsabilidad.

6. Al efecto, se tendrá un libro de acuerdos de la junta de ministros, que llevará el oficial mayor del Ministerio de Relaciones, y otro particular en cada ministerio, en que se anotarán los asuntos acordados por el mismo ministerio.

7. Se revisarán las plantas y reglamentos actuales de las secretarías del despacho, de la contaduría mayor, de la Tesorería general y demás oficinas, para hacer en ellas las variaciones y mejoras que parezcan convenientes.

8. Se formará un presupuesto exacto de los gastos de la nación, que se examinará en junta de ministros, el cual servirá de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en él ó que se decrete con las mismas formalidades.

9. Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes ó se susciten en adelante, promover cuanto convenga á la Hacienda pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un *procurador general de la nación*, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio,

y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible á voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

10. Se dictarán las medidas conducentes para que á la mayor posible brevedad puedan formarse y publicarse los códigos civil, criminal, mercantil y de procedimientos, y todas las demás que sean convenientes para la mejora de la administración de justicia.

11. Se tomarán en consideración todas las disposiciones y medidas que se hayan dictado por los individuos que ejercieron el poder Ejecutivo desde la disolución del congreso, para resolver lo que más convenga al mejor servicio de la nación.

SECCION SEGUNDA.

Consejo de Estado.

Art. 1. Debiendo procederse al establecimiento del consejo de Estado, se nombrarán las veintiuna personas que deben componerlo, que estén adornadas de las cualidades necesarias para el desempeño de tan alto cargo.

2. Este cuerpo se distribuirá en cinco secciones, correspondiente á cada una de las secretarías de Estado, las cuales evaluarán por sí todos los dictámenes que se les pidan en los ramos respectivos, como consejo particular de cada ministerio; reuniéndose todas las secciones para formar el consejo pleno cuando se tengan que discutir en él los puntos que á juicio del gobierno lo requieran por su gravedad é importancia, ó por ser de aquellos en que el gobierno tiene que proceder de acuerdo con el consejo.

3. Además de los veintiun individuos que han de componer el consejo, se nombrarán otros diez que reemplacen á los primeros en ausencias ó enfermedades, para que este cuerpo tenga siempre el número requerido. El gobierno proveerá las vacantes que ocurrieren.

de tres días de abierta, se considerará como clandestina, y pagará una multa de doscientos á quinientos pesos y se registrará en la matrícula.

4. Los impresores pondrán en sus impresos sus verdaderos nombres y apellidos, el lugar y año de la impresión. El que no lo hiciere, sufrirá por la primera vez la multa de veinticinco á cincuenta pesos, doble por la segunda y á la tercera se le considerará como impresor clandestino y la multa será de doscientos á quinientos pesos. La omisión ó falsedad de alguno de los requisitos expresados, se castigará con la multa de diez á veinticinco pesos.

5. Antes de proceder á la publicación de cualquier impreso, se entregará un ejemplar al gobierno ó primera autoridad política del lugar en que se imprima, y otro á los promotores fiscales. Estos ejemplares estarán firmados por el autor ó editor, y por el impresor, quien por este acto quedará responsable de la identidad de la persona del autor ó editor, y obligado para los casos de que se habla en el art. 11.

6. Los expendedores de impresos, ya sean ambulantes ó establecidos en algun puesto público, tendrán licencia por escrito, dada por la primera autoridad política del lugar, para ejercer en él este género de industria; no podrán pregonar más que el título verdadero de las obras, y no vocearán el de los demás impresos. Los que contravinieren á alguna de estas prevenciones, pagarán la multa de diez pesos, ó sufrirán una semana de arresto si no tuvieran con qué satisfacer aquella.

7. A los expendedores que vendan impresos que no tengan los requisitos que exige el art. 4.º se les impondrá una multa de diez pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera. A los que por insolvencia no tuvieran con qué satisfacer las multas, se les impondrán ocho ó quince días de arresto.

8. El que vendiere ó expendiere algun ejemplar de un impreso despues de haberse condenado conforme á esta ley, sufrirá

una multa de veinticinco á cien pesos, y en caso de insolvencia un arresto de ocho días hasta dos meses.

TITULO II.

De la diversa clase de impresos y de su publicacion.

9. Los impresos se dividen para el objeto de esta ley, en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

Se entiende por obra todo impreso que no siendo periódico, exceda de veinte pliegos de la marca del papel sellado.

Es folleto el impreso que sin ser periódico exceda de un pliego de dicha marca y no llegue á veinte.

Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que no siendo periódico, no exceda de un pliego.

Es periódico todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, que trate de materias políticas ó de administracion pública, ya sea que tenga un título adoptado previamente, ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones.

10. Las obras, folletos ó hojas sueltas no se podrán publicar sin que lleven impreso con todas sus letras el verdadero nombre y apellido del autor ó editor responsable. Por falta de este requisito se impondrá al impresor la multa de cien pesos.

11. Las multas que se impongan por los abusos que contengan las obras, folletos y hojas sueltas, se exigirán de los impresores, en los casos de insolvencia, ausencia, fuga ó notoria incapacidad del autor ó editor para poder serlo; salvo el derecho que contra éstos les corresponda por indemnizacion de perjuicios, y del cual podrán hacer uso ante los tribunales ordinarios.

12. No se podrá publicar ningun periódico sin que se presente un editor responsable de cuanto en él se escriba. Esta presentacion se hará en el Distrito al gober-

nador del mismo, en las capitales de los Estados á los gobernadores respectivos, y en los demas lugares á la primera autoridad política.

13. Para ser editor responsable de un periódico se necesita:

I. Ser mayor de veinticinco años de edad.

II. Tener un año cumplido de vecindad en el lugar donde se publique ó ha de publicarse el periódico.

III. Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

IV. No estar privado ni suspenso de los derechos políticos que le correspondan.

V. Tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: en el Distrito, la suma de tres á seis mil pesos, en las capitales de los Estados, de mil á tres mil pesos, y en los demas lugares de seiscientos á mil pesos.

14. El depósito en el Distrito deberá hacerse en el Montepío, y en los demas lugares en la administracion de rentas.

15. La autoridad respectiva, al admitir al editor responsable, designará la cantidad que deba depositar, teniendo en consideracion el periodo de la publicacion y demas circunstancias.

16. En los periódicos se imprimirá con todas sus letras el verdadero nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de cien pesos al impresor que deje de hacerlo.

17. Quedan exceptuados de la obligacion de depósito y editor responsable, los periódicos oficiales.

18. Las multas de los abusos cometidos en los periódicos, se exigirán siempre del depósito, reservando la accion del editor contra los autores, y que deberá ejercitar ante los tribunales ordinarios.

19. Si á los tres dias de exigidas las multas no se hubiere completado el depósito por el editor, se le volverá la cantidad restante, cesando la publicacion del periódico.

20. Cesará igualmente si fuere conde-

nado tercera vez en el espacio de un año por algun abuso de los que esta ley designa.

21. La imprenta ó imprentas en que se hubiere hecho la impresion, y las que sean propias de los impresores que contraven- gan á lo dispuesto en esta ley, quedan es- pecialmente afectas al pago de las multas que se les impongan.

TITULO III.

De los abusos de la imprenta.

22. Son abusos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, inmorales, injurio- sos y calumniosos.

23. Son subversivos:

I. Los impresos contrarios á la religion católica, apostólica romana, los en que se haga mofa de sus dogmas, de su culto y del carácter sagrado de sus ministros, ó aquellos en que se escriba contra la mis- ma religion sátiras ó invectivas.

II. Los que ataquen ó se dirijan á des- truir las Bases para la administracion de la República.

III. Los que ataquen al supremo gobier- no, á sus facultades y á los actos que ejer- za en virtud de ellas.

IV. Los que insulten el decoro del go- bierno supremo, del consejo ó de cualque- ra autoridad superior ó inferior, ya sea ge- neral ó particular de la República, atacan- do las personas de los que la ejerzan, con dicterios, revelacion de hechos de la vida privada ó imputaciones ofensivas, aunque los escritos se disfracen con sátiras, invec- tivas, alusiones y demas medios de que ha- bló el art. 28.

24. Son sediciosos:

I. Los impresos que publiquen ó repro- duzcan máximas, doctrinas ó noticias fal- sas que tiendan á trastornar el orden ó á turbar la tranquilidad pública.

II. Los que de cualquiera manera inci- ten á la desobediencia á las leyes ó á las autoridades.

25. Son inmorales:

Los impresos contrarios á la decencia pública ó á las buenas costumbres.

26. Son injuriosos:

Los que contienen dicterios por revelacion de hechos de la vida privada, ó imputaciones de defectos de alguna persona particular ó corporacion, que mancillen su buena reputacion.

27. Son impresos calumniosos:

Los que agravian á una persona ó corporacion, imputándole algun hecho ó algun defecto falso y ofensivo.

28. Son injuriosos y calumniosos:

Los escritos aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.

TITULO IV.

De las multas y correcciones.

29. A los responsables de impresos subversivos se les impondrá una multa de cuatrocientos ó seiscientos pesos.

30. A los responsables de impresos sediciosos, se les impondrá una multa de trescientos á quinientos pesos.

31. A los responsables de impresos inmorales, injuriosos y calumniosos, se les impondrá una multa desde cincuenta hasta trescientos pesos. En todos estos casos, se recogerá é inutilizará el impreso.

32. La reimpression de un escrito abusivo, segun esta ley, copiado y traducido de papeles nacionales ó extranjeros, sujeta al responsable á las multas establecidas.

33. Los escritos grabados y litografiados, quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley respecto de los impresos.

34. A los que publicasen, vendiesen ó manifestasen al público, dibujo, estampa, grabado, litografía, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos, que los impresos punibles en esta ley, se les impondrán respectivamente las mismas multas, inutilizándose los objetos. En caso de insolvencia, sufrirán por vía de correccion

un arresto desde quince dias hasta cuatro meses.

35. Las multas y correcciones establecidas en esta ley, las impondrán, por ahora, el gobernador en el Distrito, y en los Estados y territorios sus respectivos gobernadores y jefes políticos, ya sea que noten por sí mismos el abuso ó que les sea denunciado por los fiscales de imprenta ó por cualquier individuo á quien la ley no prohiba el derecho de acusar.

36. Los promotores fiscales que á las dos horas de haber recibido un periódico ú hoja suelta en que se cometa algun abuso, no lo denunciaren, sufrirán una multa de cincuenta pesos, que les impondrán los respectivos gobernadores al mismo tiempo de multar al impresor.

37. Los gobernadores, tan luego como noten el abuso ó les sea denunciado, mandarán recoger los ejemplares que haya en la imprenta, impedirán la venta y circulacion del impreso, y dentro de tres horas, si fuere periódico ú hoja suelta, harán efectiva la multa establecida por la ley.

38. Las autoridades políticas de los lugares donde haya imprenta y en que no residan los gobernadores, suspenderán la venta y distribucion de los impresos abusivos y objetos de que habla el art. 24, haciendo que se depositen éstos y los ejemplares existentes en lugar seguro, dando cuenta al respectivo gobernador por el correo inmediato, para su resolucion.

39. Las multas impuestas al editor responsable de periódico, por las injurias y las calumnias que en él se escriban, se entiende sin perjuicio de las acciones que competan al injuriado contra los culpables, segun el derecho comun, y de que conocerán los tribunales ordinarios.

40. El periódico que haya sido una vez multado, se podrá suspender por el gobierno supremo, por los gobernadores de los Estados y Distrito y jefes políticos de los territorios, durante un tiempo que no podrá exceder de dos meses si el periódico saliere diariamente.

41. Los periódicos, aun cuando no hayan sido condenados, podrán suspenderse por el gobierno supremo, por los gobernadores de los Estados y de Distrito y jefes políticos de los territorios, despues de dos advertencias motivadas, y por un espacio de tiempo determinado, y que no podrá exceder de dos meses si la publicacion fuese diaria.

42. Un periódico podrá ser suprimido, por medida de seguridad general, por un decreto del presidente de la República.

43. Ningun cartel manuscrito, litografiado ó de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parajes públicos sin permiso de la autoridad. Se exceptúan los edictos y anuncios oficiales.

TITULO V.

Disposiciones generales y algunas transitorias.

44. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á esta ley.

45. Se prohíbe la publicacion de las actas y procesos criminales sin la prévia licencia de los tribunales. Esta prohibicion no comprende á las sentencias. Por la contravencion á este artículo se impondrá una multa de cincuenta pesos á quien corresponda, segun el impreso en que se haga la publicacion.

46. Los editores de los periódicos que se publican en la actualidad, harán el depósito prevenido en esta ley dentro del término de seis dias, contados desde su publicacion. Si entretanto se cometiere algun abuso, se exigirá la multa respectiva del impresor, y el periódico se suspenderá hasta que se verifique el depósito.

47. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y los jefes políticos de los territorios, nombrarán uno ó dos promotores fiscales de imprenta donde no los haya.

48. Las multas de que habla esta ley, se aplicarán á los fondos de instruccion pública en el lugar donde se impongan.

49. La impresion, venta y circulacion de los libros, obras y escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, Sagrada Escritura y moral cristiana, quedan sujetas á las disposiciones vigentes.

50. Se deroga el decreto de 21 de Junio de 1848, y los procedimientos en las causas que conforme á él se hayan formado y estén pendientes, se sujetarán á lo prevenido en las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Abril de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.—*Lares.*

NUMERO 3812.

Abril 25 de 1853.—Reglamento de la junta de calificacion del ejército.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de la República de que en el ejército no haya individuo alguno que por su mala conducta civil ó militar, por su falta de instruccion ó cobardía en acciones de guerra, se haya hecho indigno de pertenecer á la honrosa carrera de las armas, S. E. se ha servido disponer que V. S. forme una reunion de seis jefes de su satisfacción y cuya clase no baje de la de teniente coronel, para que presididos por el Sr. general D. Casimiro Liceaga, se ocupen de toda preferencia en examinar la conducta que han observado en la última guerra de invasion todos los jefes y oficiales que se hallan actualmente en servicio, ya perteneciendo al ejército permatente, ó bien á los cuerpos activos, así como la que posteriormente hayan tenido hasta la fecha en los cuerpos ó destinos que hubiesen desempeñado; en el concepto de que si, como no lo es

pera el Excmo. Sr. presidente, se notare la menor contemplacion por parte de la referida junta, en un asunto que tanto afecta el honor del ejército y la gloria de las armas nacionales, la hará responsable por la falta de cumplimiento á las órdenes del supremo gobierno. Oportunamente se remitirá á V. S. el reglamento que la "junta de calificacion" deberá observar para sus trabajos.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.—*Tornel*.—Sr. general jefe de la plana mayor.

REGLAMENTO

PARA LA JUNTA DE CALIFICACION.

Art. 1º La junta de calificacion constará de un general efectivo ó graduado y de seis jefes, cuya graduacion no baje de la clase de teniente coronel.

2º De estos jefes uno será secretario, cuyo nombramiento lo hará el presidente de la junta.

3º Sus funciones son: examinar muy escrupulosamente la conducta militar que hayan observado todos los jefes y oficiales del ejército y de los cuerpos activos en la última guerra de invasion, pidiendo al efecto á la plana mayor y á los directores de las armas especiales, los libros de hojas de servicio, así como informes reservados del comportamiento de los jefes de los cuerpos.

4º Tambien será su deber investigar la conducta civil que observan los jefes y oficiales de los cuerpos del ejército; si en las concurrencias públicas se manejan con el decoro y circunspeccion propias de su rango, y si observan exactamente lo prevenido en los artículos 19, 20 y 21, tít. 6.º trat. 3.º de la Ordenanza general del ejército.

5º Especificará las acciones de guerra á que hayan concurrido los oficiales y jefes en la época de la invasion, y los que no se hayan batido acreditarán la causa.

6º Cada semana remitirá al supremo gobierno un informe circunstanciado de

sus trabajos, los cuales comenzarán por el colegio militar, cuerpo de ingenieros, idem de artillería, idem especial de estado mayor y plana mayor del ejército, los cuerpos de infantería por su orden numérico y los de caballería por el mismo orden.

7º Los informes correspondientes á los oficiales de cada cuerpo, se remitirán al supremo gobierno acompañados de las hojas respectivas de servicio.

8º Para que los trabajos de comision tan importante al bien del servicio y honor de las armas se terminen á la mayor brevedad posible, la junta se reunirá diariamente en el local que designe el jefe de la plana mayor, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, en los dias útiles.

México, Abril 25 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3813.

Abril 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se restablece el batallon de Granaderos de la guardia de los supremos poderes.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se restablece el batallon permanente denominado: "*Granaderos de la guardia de los supremos poderes,*" bajo las bases siguientes:

2º La plana mayor de este batallon constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instruccion, un comandante de batallon jefe del detall, un capitan supernumerario para cajero, dos ayudantes, dos sub-ayudantes, un capellan, un cirujano, un ayudante de idem. De la clase de tro-

pa habrá un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo de gastadores, ocho gastadores, un armero.

3º Este cuerpo constará de ocho compañías, y cada una de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, dos tambores, un corneta, ciento veintinueve soldados.

4º En las formaciones se colocará á la cabeza de todos los cuerpos del ejército, ménos en el caso que formen las compañías de alumnos del colegio militar, que tomarán la vanguardia de la columna.

5º Cubrirá únicamente las guardias de los supremos poderes y la prevencion en su cuartel.

6º Gozará del haber que ahora disfrutaban los granaderos de los cuerpos del ejército.

7º Su uniforme será: Casaca encarnada con cuello, hombreras, vueltas y barras azul celeste; solapa de este color con nueve ojales amarillos, sardinetas dobles y una granada en el brazo izquierdo, boton liso, cartera perpendicular con tres golpes vivos azul celeste y dos granadas por gafetes, pantalon blanco de dril, gorra de pelo con una granada sin cordones.

8º El medio uniforme será levita azul turquí, con cuello, vueltas y vivos encarnados, pantalon azul turquí con franja encarnada, schacó de cuero con cincho de laton, una granada en el frente, cinta y pompon encarnado en la parte superior; jerga oscura con funda encarnada, cinturon negro con sable corto y borla encarnada: en el cinturon se portará la bayoneta, la cartuchera y una bolsita para las cápsulas, si el armamento fuere de percusion. Los señores oficiales usarán tambien cinturon y espada uniforme á la tropa.

9º La talla de los granaderos será cuando ménos la de cinco y medio piés castellanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á

25 de Abril de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3814.

Abril 25 de 1853.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Incorporacion de la guardia nacional del Distrito en Granaderos.

Deseando el Excmo. Sr. presidente dar un testimonio á la guardia nacional del Distrito de lo satisfecho que se encuentra de los distinguidos servicios que ha prestado á la causa de la nacion, al orden y tranquilidad pública en muy difíciles circunstancias, ha resuelto que el batallon de Granaderos de la guardia de los supremos poderes, mandado restablecer, se componga de las compañías de granaderos de todos los cuerpos, incluyéndose la del batallon de policia; y para el efecto manifestará V. S. á los jefes de todos ellos los motivos de esta especial confianza que han merecido del jefe supremo de la nacion. Ha dispuesto S. E. que esta orden se comuniquen en la general de la plaza para satisfaccion de la guardia nacional, y que V. S., poniéndose de acuerdo con el señor jefe de la plana mayor del ejército y con la comandancia general, haga que esta medida tenga su más pronto cumplimiento. La eficacia de V. E. es muy conocida, y en ella descansa el Excmo. Sr. presidente.—Y lo inserto á V. S. para que por su parte tenga cumplimiento esta disposicion, dictando las medidas de su resorte para el efecto.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.—*Tornel*.—Señor comandante general de México.

NUMERO 3815.

Abril 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre arreglo del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica del ejército.—El Excmo Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restituyen á toda su fuerza y vigor las leyes y decretos que para el arreglo del ejército se hallaban vigentes el dia 16 de Setiembre de 1847, quedando en consecuencia derogadas todas las leyes y decretos que se han expedido desde aquella fecha hasta el 6 Febrero del corriente año.

2. Para el restablecimiento de alguno ó algunos cuerpos del ejército, procederá orden mia comunicada á quien corresponda por el Ministerio de la Guerra.

3. Se formará una junta compuesta del jefe de la plana mayor, de los directores de todas las armas y de los generales y jefes que designaré, para que á la mayor brevedad posible me presente un proyecto de arreglo definitivo del ejército, sirviéndole de bases la poblacion de la República y sus necesidades relativas en tiempo de paz y en tiempo de guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3816.

Abril 25 de 1853.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre agregados en las oficinas del ramo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.—Sección 4ª—Circular.—Para que la circular expedida por este ministerio en 22 del presente mes surta todo el efecto que se propuso al acordarla el Excmo. Sr. presidente de la República, me manda S. E. advertir á vd. que la medida que ella contiene acerca de la separacion de los agregados existentes en las oficinas de hacienda, se extienda á los supernumerarios y cualesquiera otros individuos que bajo diversa denominacion se encuentren sirviendo en ellas ó en sus resguardos, de manera que ni en aquellas ni en éstos queden más empleados que los de sus respectivas plantas, con solo los suéldos que las mismas designan. Lo que comunico á vd. para su inteligencia y debido cumplimiento, del que dará aviso á este propio ministerio.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3817.

Abril 26 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se declara que no tiene valor el decreto de 31 de Mayo sobre propiedad de empleos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. No tendrá valor ni efecto alguno el decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 31 del próximo pasado Marzo, que derogaba los arts. 1º, 2º, 5º, y

la primera parte del 7º de la ley de 21 de Mayo de 1852 y concedia propiedad en sus destinos á los empleados de hacienda.

2. Quedan en consecuencia vigentes la referida ley de 21 de Mayo último y las disposiciones anteriores á la citada fecha de 31 de Marzo, por las cuales fué facultado el gobierno para remover á los empleados públicos de sus respectivas plazas, siempre que sea necesario hacerlo por sus circunstancias, ó lo exija así el buen servicio de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Abril de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

NUMERO 3818.

Abril 26 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre juramentados.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ningun individuo puede ser admitido en el ejército en clase de jefe ú oficial, sin justificar prévia y plenamente su buena conducta, así en lo militar como en lo civil, ante la junta de calificacion.

2. Desde la publicacion de este decreto quedan excluidos de las filas del ejército, sin poder usar de ningun distintivo honorífico é inhabilitados para obtener cualquier destino en los ramos de la adminis-

tracion pública, todos aquellos que faltando al honor y á los deberes de mexicanos y de soldados, se constituyeron *prisioneros voluntarios* del invasor extranjero desde el año de 1846 hasta el de 1848, ó abandonaron á sus súbditos en los puntos atacados ó amenazados por el enemigo.

3. Los individuos de que trata el artículo anterior, entre los cuales se comprende á los que sin órden expresa del gobierno regresaron á puntos ocupados por el enemigo, solo podrán ser rehabilitados para volver al servicio de las armas en el caso de una nueva guerra contra enemigos extranjeros, admitiéndoseles en la clase de *soldados voluntarios* para que por su nueva honrosa conducta puedan volver á la gracia de la nacion y obtener de ella las consideraciones con que justamente distingue á sus buenos y leales servidores.

4. Se exceptúa del art. 2º á los inválidos, á los retirados y á los que por disposicion expresa del gobierno supremo quedaron en aquella época en puntos ocupados por el enemigo.

5. Los jefes y oficiales comprendidos en el art. 2º que despues de la invasion americana hayan obtenido retiro ó licencias ilimitadas, quedan igualmente excluidos de dichos goces, sin opcion á las pensiones que disfrutaban, y sin que se les permita el uso de fuero ni de distintivos militares de ninguna clase.

6. El jefe de la plana mayor, los directores de las armas especiales, los comandantes generales y los jefes de los cuerpos, tanto permanentes como activos, son inmediata y personalmente responsables de la infraccion de este decreto, ya sea manteniendo en el servicio á los individuos que él comprende, ó admitiendo á los individuos que sin disfrutar actualmente de colocacion, pretendan ser rehabilitados.

7. En el término de ocho dias en esta capital y de treinta fuera de ella, contados desde la publicacion de este decreto, tendrá su más exacto cumplimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Abril de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3819.

Abril 26 de 1853.—Decreto del gobierno.—Formacion del Consejo de Estado.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para dar cumplimiento al art. 1º de la seccion de las Bases para la administracion de la República, mandadas observar por el decreto de 22 del presente mes, he tenido á bien nombrar para que formen el consejo de Estado á las personas siguientes:

Presidente. El Illmo. Sr. obispo de Michoacan D. Clemente de Jesus Munguía. Será tambien presidente de la seccion de justicia, instruccion pública y negocios eclesiásticos.

Vice-presidente. El Sr. Lic. D Manuel Diez de Bonilla, ministro de Estado y plenipotenciario que fué de Guatemala y Roma. Presidente de la seccion de hacienda.

Sr. D. Luis Gonzaga Cuevas, ministro de Estado varias veces y encargado de negocios que fué en Prusia y Francia. Presidente de la seccion de relaciones exteriores.

Sr. D. Agustin de Iturbide, encargado de negocios que fué en Lóndres.

Sr. Lic. D. José Antonio Romero, consejero y ministro de Estado que fué, y actualmente magistrado del tribunal superior de justicia de Jalisco.

Sr. general D. Miguel Cervantes, gobernador que fué del Distrito.

Sr. D. José Palomar, comerciante é industrial de Jalisco, diputado que ha sido al congreso general.

Sr. D. Gregorio de Mier y Terán, diputado varias veces.

Sr. Lic. D. José María Godoy, diputado varias veces.

Sr. general D. Gregorio Gomez Palomino.

Sr. D. José Ignacio Esteva, ministro que fué de hacienda.

Sr. D. Ramon Muñoz y Muñoz, diputado que fué al congreso general.

Sr. D. Luis Gonzaga Medina, canónigo de Guadalupe y diputado que fué al congreso general.

Sr. D. Tomás López Pimentel, senador varias veces.

Sr. Lic. D. Juan M. Fernandez de Jáuregui, gobernador que fué de Querétaro.

Sr. Lic. D. Manuel Baranda, ministro de Estado, gobernador de Guanajuato y consejero.

Sr. D. Juan Múgica y Osorio, gobernador que fué del Estado de Puebla. Presidente de la seccion de fomento.

Sr. Lic. D. José Julian Tornel, diputado que fué al congreso general.

Sr. Lic. D. Antonio Florentino Mercado.

Sr. D. Pedro Ramirez, senador varias veces.

Sr. general D. Martin Carrera, director de artillería. Presidente de la seccion de guerra.

Y para reemplazar en ausencias ó enfermedades á los anteriores, á los señores

D. Juan Garza Flores, gobernador que fué de Tamaulipas y senador varias veces.

D. Manuel María Perez, administrador que fué de la aduana marítima de Veracruz.

D. Silvestre Dondé, chantre de la santa iglesia catedral de Mérida.

D. José López Ortigosa, gobernador que fué de Oajaca, y senador varias veces.

Dr. D. Juan Bautista de Ormaechea,

canónigo de la santa iglesia metropolitana.

D. José Blanco, diputado que fué al congreso general.

D. Manuel Gorozpe, senador varias veces.

Presbítero D. Francisco J. Miranda, diputado que fué al congreso general.

D. Joaquin Castillo y Lanzas, intendente de marina y ministro que fué de Estado.

Sr. cura Dr. D. J. Cayetano Orozco, diputado que fué al congreso general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Abril de 1853.—*Antonio López de Santa Anna*.—A D. Lucas Alaman.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, asegurándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1853.—*Alaman*.

NUMERO 3820.

Abril 27 de 1853.—Decreto del gobierno.—Honores fúnebres á los que murieron en la guerra contra los americanos.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion organica del ejército.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los cadáveres de los jefes, oficiales y tropa del ejército permanente, cuerpos activos y guardia nacional que sucumbieron gloriosamente en las acciones de guerra dadas á las tropas americanas desde 1846, hasta 1848, serán exhu-

mados y colocados en sepulcros dignos de tan beneméritos mexicanos.

2. Los restos que se hallen en Palo-Alto y la Resaca de Guerrero, se conducirán al puerto de Matamoros; los del Sacramento á Chihuahua, los de la Angostura al Saltillo; los de Monterey se depositarán en la misma ciudad; los de Cerro-Gordo á Veracruz, los del valle de México á ésta capital, y los de los demás puntos donde se hayan dado acciones de guerra, á la poblacion más inmediata.

3. Los comandantes generales cumplirán con lo prevenido en este decreto á la mayor brevedad posible, solemnizando el acto como corresponde y costeando previamente un túmulo que se fabricará con sencillez y elegancia, por cuenta de las rentas nacionales.

4. Los restos del ilustre general Vazquez, que tuvo en Cerro-Gordo una muerte gloriosa, se depositarán en un túmulo especial edificado en el cementerio general de Veracruz, que recuerde el aprecio que la nacion hace de aquellos de sus hijos que tan heroicamente se sacrifican en la defensa de sus derechos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Abril de 1853.—*Antonio López de Santa Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3821.

Abril 28 de 1853.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre pasaportes de los militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Circular.—Habiendo observado el Excmo. Sr. presidente que varios señores generales, jefes y oficiales del

beza de la caballería en cualquier orden.

5. Dará únicamente las escoltas de los Supremos Poderes y la guardia de prevención de su cuartel.

6. Los oficiales de este regimiento gozarán del haber que disfrutaban los de caballería de línea, y la tropa del siguiente: sargento primero, treinta pesos, ídem segundo, veinticinco; cabos, veinte; soldados diez y ocho pesos.

7. Su uniforme será: casaca corta encarnada; cuello, hombreras, vueltas, barras y vivos azul celeste; solapa de este color con nueve ojales blancos; boton liso, una granada blanca en el antebrazo izquierdo, y dos del mismo color en la extremidad del faldon por gafetes; cartera perpendicular; una cinta blanca de pulgada y media de ancho al derredor de la vuelta de la manga; pantalon azul celeste con cinta blanca de pulgada y media de ancho; cachetero y bota corta negra; casco de laton con cimera de lo mismo, cola de cerda negra y una granada blanca por escudo; guante blanco de ante y manopla de charol; vaquerillo con acicate; mantilla encarnada con franja azul celeste y una granada blanca en cada extremidad; tapafundas dobles encarnadas con faja azul celeste; maleta cilíndrica azul celeste con franja encarnada.

8. El medio uniforme será: casaca azul turquí con cuello, vueltas, barras y vivos encarnados; pantalon azul turquí con franja encarnada, cachetero y media bota negra; schacó pequeño de cuero con cinta encarnada en la parte inferior y una granada blanca por escudo; mantillas y tapafundas azul turquí con franja encarnada al derredor, capas gris con cuello alto encarnado y manta oscura.

9. Los caballos no serán de menos de siete cuartas de alzada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Abril de 1853.—Antonio López de

Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 29 de 1853.—*Tornel.*

NUMERO 3825.

Abril 29 de 1853.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Que en toda comunicacion dirigida al gobierno se ponga un extracto al margen.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente me ordena decir á vd. que para facilitar el despacho de los negocios se observen las repetidas órdenes que tienen prevenido, que de toda comunicacion que se dirija al supremo gobierno venga al margen de ella un ligero extracto, no solo llamando la atencion con frases generales al contenido del oficio, sino que ese extracto abrace los puntos cardinales de él con breves palabras y conceptos fijos; sin omitir tampoco vd. llamar la atencion en la exactitud de él, y el cual deberá confiar á un empleado que comprenda cuál es la importancia de expresar en términos lacónicos el contenido del asunto de que se trata.

Dios y libertad. México, Abril 29 de 1853.—*Tornel.*

NUMERO 3826.

Abril 29 de 1853.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre traidores á la patria.

Seccion de operaciones.—Sabedor el Excmo. Sr. presidente de que algunos mexicanos indignos de este nombre, se atreven á propalar en conversaciones sediciosas, que la nacion obtendrá ventajas anexándose á los Estados-Unidos, y considerando S. E. que aunque semejantes

ideas infaman al qué las profiere, no por eso pueden pasar inapercibidas por un gobierno celoso del buen nombre y dignidad de la República, ha tenido á bien resolver que poniéndose V. S. de acuerdo con el Excmo. Sr. gobernador de ese Estado, establezca una policia que sirva para adquirir conocimientos de las personas que vieran tales especies, y á las cuales se juzgará militarmente, y se castigará con la pena que la ley impone á los traidores á la patria.

Dios y libertad. México, 29 de Abril de 1853.—*Tornel*.—Se circuló á los comandantes generales y se insertó á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados para los fines que se expresan.

NUMERO 3827.

Abril 29 de 1853.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre secretarios de las comandancias generales.

Seccion de ejército.—Mesa 1.^a—Circular.—Deseando el Excmo. Sr. presidente restablecer en todo su vigor las órdenes y leyes que fijan las facultades de los funcionarios sujetos al gobierno supremo, se ha servido acordar que los señores comandantes generales no provean las plazas de secretarios de sus oficinas respectivas sin proponer al gobierno al jefe ú oficial que consideren con las circunstancias necesarias para el desempeño de esta comision, y que por ningun motivo se hagan tales nombramientos sin obtener previamente la aprobacion suprema.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 29 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3828.

Abril 30 de 1853.—Decreto del gobierno.—Que se forme en Puebla una compañía de artillería activa.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica del ejército.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará en Puebla una compañía de artillería activa de á pié con

- 1 Capitan, veterano.
- 1 Teniente, miliciano.
- 2 Subtenientes, milicianos.
- 1 Sargento primero, veterano.
- 6 Idem segundos, milicianos.
- 3 Cornetas, uno veterano.
- 13 Cabos, uno veterano artificiero.
- 77 Artilleros.

104

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 30 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3829.

Abril 30 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre formacion de dos escuadrones de lanceros en el Estado de Veracruz.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, bene-

mérito de la patria, general de division, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El escuadron activo de Veracruz se denominará en lo sucesivo "Lanceros de Veracruz," y se formarán en dicho Estado dos más, con igual fuerza al primero, que se nombrarán: uno, "Lanceros de caballería activa de Orizava," y otro, "Lanceros de caballería activa de Jalapa."

2. Se crián tambien en el Estado de Puebla cinco escuadrones de lanceros de caballería activa, tomando el primero la denominacion del Estado; el segundo de San Martin Tשמלucan; el tercero de San Andrés Chalchicomula; el cuarto la de Tehuacan, y el quinto la de Zacatlan de las Manzanas. El primero de estos escuadrones es el que ya se mandó formar por decreto de 6 de Marzo del presente año.

3. La dotacion de cada uno de estos escuadrones será la señalada por decreto de 26 de Febrero último para los cuerpos de esta clase de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 30 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 30 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3830.

Mayo 1º de 1853.—Decreto del gobierno.—*Sobre hacer efectivas las recompensas decretadas á los que las merecieron en la invasion americana.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El gobierno hará efectivas las recompensas y propuestas presentadas al Congreso nacional de 1847, y á que tan justamente se hicieron acreedores los señores generales, jefes, oficiales y tropa en la guerra de invasion verificada por las tropas americanas en los años de 1846, 1847 y 1848.

2. Se inscribirán perpétuamente como vivos en el escalafon del ejército los nombres ilustres de los señores generales, jefes y oficiales que sucumbieron en tan gloriosa lucha, con la siguiente nota: "Sucumbió por salvar á su patria," en (tal parte), á (aquí la fecha).

3. Se concede igualmente á éstos beneméritos militares el ascenso inmediato, inscribiendo sus nombres en el escalafon general del ejército con respecto á él y con la antigüedad del dia de la accion en la cual sucumbieron.

4. Las viudas, hijos ó madres viudas de estos leales servidores de la nacion, gozarán desde la publicacion de este decreto del montepío que les corresponda, segun los nuevos ascensos que por él se confieren.

5. Estas pensiones se pagarán con toda religiosidad y con entera igualdad á los haberes de la guarnicion del lugar donde se hallen establecidos los interesados; siendo caso de responsabilidad para los de hacienda que no cumplan con esta suprema disposicion.

6. Los individuos de la guardia nacional que sucumbieron en defensa de su patria en la época citada, se considerarán como permanentes en las clases que obtenian cuando sucumbieron.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 1º de 1853.—Tornel.

NUMERO 3831.

Mayo 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre organizacion del ayuntamiento de México.

Ministerio de lo Interior.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Mientras se dá la ley que arregle la manera con que debe ser nombrado el ayuntamiento de México y se determine su organizacion, el cuerpo municipal se compondrá de un presidente, de doce regidores y un síndico, cuyos nombramientos hará desde luego el gobierno del Distrito, con aprobacion del supremo, en personas de conocido patriotismo, honradez y aptitud.

2. La administracion municipal se arreglará per ahora á la ordenanza provisional que con esta fecha ha expedido el supremo gobierno, y se publicará separadamente.

Por tanto, mando se imprima; publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.—Lares.

VI

NUMERO 3832.

Mayo 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—Ordenanza provisional del ayuntamiento de México.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ORDENANZA PROVISIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICO.

Art. 1. El instituto del ayuntamiento es cuidar de los intereses municipales y practicar los actos de administracion que se le encomienden por la ley. En consecuencia, ninguna atribucion puede ejercer que tenga relacion con la política del país, ni con su forma de gobierno, ni con los actos de la administracion pública, encargada á los altos poderes de la nacion.

2. El presidente de la corporacion lo será tambien de la comision de hacienda, la cual se formará de él mismo y de dos regidores. Para la resolucion de los negocios del ramo, oirá el informe del secretario, contador y tesorero del ayuntamiento.

3. Habrá una comision de obras públicas, á cuyo cargo estarán los ramos de empedrados, obrería mayor, aguas, rios, acequias, canales, paseos, calzadas y cualquiera otra de las demás obras necesarias para el servicio de los ramos municipales.

4. Formarán esta comision tres regidores, de los cuales el primero será el presidente de ella, é inspector general de todos los ramos que comprende.

5. La comision de cárceles se encargará á uno de los regidores, el cual será inspec-

49

tor de todas las prisiones existentes en la capital.

6. Las demás comisiones se distribuirán entre los restantes regidores, del modo siguiente:

Alumbrado, un regidor.

Mercados, pesos y medidas, uno idem.

Hospitales, vacuna y cementerios, uno idem.

Limpia de calles y barrios, uno idem.

Teatros, diversiones públicas y coches de providencia, uno idem.

Instrucción pública, uno idem.

7. Cada uno de los ocho cuarteles mayores en que se divide la ciudad, se encargará á uno de los regidores que no sean de los que pertenecen á la comision de hacienda, ni el inspector de las obras públicas.

8. La comision de policia se desempeñará por cada uno de los regidores en sus respectivos cuarteles, y se contraerá á hacer cumplir en ellos los bandos de policia y buen gobierno, á vigilar sobre los establecimientos incómodos y peligrosos, servicio de alumbrado, aseo de las calles y plazas y cuanto pertenece á la viabilidad pública.

9. La comision de lotería se encargará al presidente de la de obras públicas, quien percibirá la gratificacion establecida de quinientos pesos anuales que paga el fondo de la misma lotería.

10. El rectorado de la muy ilustre archicofradía de la Santísima Virgen de los Remedios, se encargará al capitular que ella misma elija, conforme á su respectivo estatuto.

11. Está á cargo del presidente del ayuntamiento la especial vigilancia de la secretaría y archivos, y la de la contaduría y tesorería al de cada uno de los dos regidores vocales de la junta de hacienda, segun la designacion que haga el mismo presidente.

12. Este nombrará las comisiones ordinarias y las demás extraordinarias y especiales que fueren necesarias.

13. El mismo presidente queda encargado de la ejecucion de todas las providencias administrativas que requiera la buena inversion de los fondos.

14. Son responsables de la administracion de los fondos los individuos de la comision de hacienda y los empleados encargados en la recaudacion y manejo de ellos.

15. La comision de hacienda hará los presupuestos mensuales, á los que deberá sujetarse la inversion de los mismos fondos.

16. La comision de obras públicas se arreglará á las cantidades que para ella se designen en el presupuesto general, y obrará con conocimiento del presidente del ayuntamiento y entera sujecion al Ministerio de Fomento, por medio del gobernador del Distrito.

17. La comision de cárceles, con sujecion al gobierno supremo por medio del del Distrito, tendrá á su cargo la policia y disciplina de las prisiones, ejerciendo las facultades que dió á la junta inspectora del ramo el reglamento de 27 de Junio de 1844, en lo que no se oponga á la presente ordenanza.

18. Las comisiones, á excepcion de la de hacienda, se limitarán al cuidado de los objetos y ejercicio de las atribuciones que se les encargan, sin mezclarse en el manejo de los fondos.

Del síndico y de los asuntos judiciales.

19. El síndico extenderá los informes que sobre puntos de derecho necesiten las comisiones, y cuidará de que en los litigios que tuviere el ayuntamiento, sus derechos se promuevan ó defiendan con oportunidad, obrando de acuerdo con el abogado de ciudad, y haciendo que el procurador cumpla sus deberes é informe sobre el estado y circunstancias de dichos negocios.

20. El ayuntamiento no puede intentar litigio alguno sin la prévia autorizacion del gobierno supremo.

21. Para obtenerla, remitirá al goberna-

dor del Distrito una exposicion de los fundamentos en que se apoye su accion, y éste con su informe la pasará al gobierno supremo para su resolucion.

22. Cualquiera que tenga que intentar alguna accion, de cualquiera naturaleza que sea, contra el ayuntamiento, está obligado á remitir previamente una memoria al presidente del mismo ayuntamiento exponiendo los motivos de su reclamacion. De esta memoria se dará luego recibo al que la presentare.

23. El presidente reunirá al ayuntamiento dentro de tres dias, para que con presencia é informe del abogado de ciudad, delibere sobre los fundamentos de la reclamacion; el acuerdo será desde luego transmitido al gobernador del Distrito, quien con su informe lo pasará al gobierno supremo para la correspondiente resolucion. Esta la dará dentro del término de cuarenta dias, contados desde la fecha del recibo de que habla el anterior artículo.

24. Si pasados los cuarenta dias no hubiere dictado el gobierno resolucion alguna, la accion contra el ayuntamiento podrá ser intentada.

25. La falta previa de la remision de la memoria; ó del trascurso del término señalado en el artículo anterior, hace nulo cualquier procedimiento contra la corporacion.

De los contratos.

26. La personalidad para celebrar los contratos, la tiene únicamente la comision de hacienda. No son válidos los que se celebren con infraccion de este artículo.

27. Los contratos que fueren necesarios para el servicio de los ramos y los que tengan por objeto cualquier gasto extraordinario, requieren la aprobacion del supremo gobierno.

28. La comision de obras públicas se exceptúa de la disposicion del art. 26, con respecto á los materiales, útiles y demas que para ellas fuere necesario; pero estos contratos serán aprobados por el gobierno supremo.

29. Los materiales que fuere necesario comprar por mayor, para el servicio de las obras públicas y de los ramos municipales, se contratarán en almoneda.

30. No podrán gravarse ni enajenarse los bienes de propios y arbitrios sino por motivos graves de necesidad y conveniencia pública y con aprobacion del gobierno supremo, previo informe de el del Distrito.

De los pagos y gastos.

31. El pago de todas las rayas se hará directamente por un empleado de la Tesorería, quien á presencia del encargado de cada ramo y de los peones y demas agentes asalariados, liquidará la cuenta de éstos y les entregará su respectivo haber, firmando con dicho encargado y con uno ó dos de los sobrestantes que sepan hacerlo, la respectiva tarifa, que con estos requisitos y el visto bueno de la comision, será el preciso comprobante de la cuenta.

32. Todos los otros pagos se harán asimismo directamente por la Tesorería á los acreedores, á las demas personas que tengan derecho de recibirlos, al proveedor de cárceles y á los administradores de los hospitales.

33. Siempre que se hagan pagos por cuenta de los contratos ó de los créditos pasivos que consten por escritura pública ó por cualquier otro titulo que deba estar en poder del acreedor, además de firmar éste el recibo de las cantidades que se le entreguen en el libro respectivo de la Tesorería, lo pondrá igualmente al calce de la escritura ó documento que tenga en su poder, haciéndose inmediatamente la cancelacion correspondiente en el protocolo, y si hubiese hipoteca especial, la respectiva en los libros de censos.

34. Si el pago se verificare á buena cuenta ó fuere de los abonos estipulados sin completarse el todo que importe el crédito ó contrato, la escritura quedará en poder del acreedor hasta estar íntegramente pagado. en cuyo caso, al tiempo del último abono, la entregará con el recibo fini-

quito y del todo cancelada.—Si los abonos fueren diarios ó semanarios, la cancelacion parcial se hará al fin de cada mes; si fueren mensuales, al tiempo que se verifiquen, lo mismo que si se hicieren en periodos más largos.

35. Son gastos ordinarios los que deben hacerse por leyes ú ordenanzas, ó á virtud de contratos legalmente celebrados y en cantidades determinadas, y los que se necesitan para el indispensable servicio y conservacion de los ramos. Todos los demas son extraordinarios.

36. Para hacer los gastos ordinarios no se necesita otro requisito sino el de estar incluidos en el presupuesto mensual aprobado por el gobierno supremo.

37. Además de la aprobacion superior en cada uno de los presupuestos mensuales, es necesaria la especial del gobierno supremo, previo informe de el del Distrito, para la creacion de todo gasto ordinario y para todos los extraordinarios.

De los presupuestos y cuentas.

38. Cada uno de los presupuestos mensuales se dividirá en cinco secciones, á saber: la primera, gastos de justicia, y son de este género los que deben hacerse en cumplimiento de los contratos y transacciones legalmente celebradas y que puedan erogarse sin perjuicio de la administracion municipal.—La segunda, gastos de administracion, los cuales consisten en los sueldos y pensiones fijas legalmente establecidas, en los premios legales de la recaudacion, en los demas que para la exactitud de ésta fijó la ley de 6 de Octubre de 1848 y en los gastos menores de oficinas, que son los que ellas necesitan para habilitarse de papel, plumas y demas útiles para desempeñar y hacer expedito su despacho.—La tercera, gastos de ley y de ordenanza, y son los que por las disposiciones vigentes se han hecho hasta hoy, á reserva de lo que de ellos se determine en la ordenanza definitiva.—La cuarta es de los gastos de conservacion de los ramos.

—La quinta, de los gastos eventuales y de los de mejora de los mismos ramos: en ésta se comprenden los de nueva adquisicion de propios, empresas de mejora radical del alumbrado, extension de los ramos de los acueductos, todas las de adelantamiento, así de éstos como de cualquier otro, y la construccion de nuevos edificios.

39. Los gastos de las tres primeras secciones, excepto los menores de las oficinas, no podrán ser objeto de deliberacion ni discusion, y se pondrán indefectiblemente en los presupuestos mensuales.

40. La comision de hacienda deliberará sobre los de la cuarta seccion, para determinar la preferencia respectiva, sin perjuicio de la mantencion indispensable del servicio de los mismos ramos.

41. La deliberacion del cabildo solo puede versarse sobre los objetos que deban colocarse en la seccion quinta: para deliberar sobre ellos, oirá el dictámen de la comision de hacienda, y no serán válidos ni podrán ejecutarse sin la aprobacion del gobierno supremo.

42. Cada mes se formará el presupuesto general que corresponde al siguiente, por la comision de hacienda. Nunca podrá fijarse dejando deficiente ni aun probable, ni proponiendo gastos sobre los ingresos futuros del mes ó meses siguientes.

43. El presupuesto general se formará con presencia de los particulares de gastos, que los empleados en los respectivos ramos presentarán bajo su responsabilidad, con el visto bueno de las respectivas comisiones.

44. La comision de obras públicas presentará tambien el presupuesto de los gastos de sus ramos, para la formacion del general.

45. El presupuesto general se formará por la comision de hacienda el dia 25 de cada mes para el siguiente, y se remitirá original para su aprobacion al Ministerio de Fomento, por conducto del gobernador del Distrito. El ministerio devolverá origi-

nal el presupuesto el 29 del mismo mes, quedándose con la copia que se le remitirá con el original.

46. Los empleados que deben hacer el presupuesto particular de cada ramo, lo remitirán á la comision, del dia 20 al 23 del mes en que debe formarse el general; si no lo hubieren remitido el dia 23 quedan por el mismo hecho multados en la cuarta parte del sueldo del mes.

47. Siempre que la comision de hacienda considere necesario rebajar las cantidades que importen los presupuestos particulares de cada ramo, designará circunstanciadamente cuáles gastos se suprimen, cuales se disminuyen y las obras ú objetos del presupuesto á que se refieren.

48. En ningun ramo puede gastarse cantidad alguna en objetos que no estén expresados en el presupuesto.

49. Las oficinas de contaduría y tesorería, no podrán excederse en los pagos de las cantidades designadas en los presupuestos; si lo hicieren, el gobernador del Distrito les impondrá la multa que estime conveniente, cuyo maximum no exceda de (quinientos) 500 pesos.

50. Se destinará cada año para la amortizacion de capitales á réditos y demas créditos, la cantidad de (cincuenta mil) 50,000 pesos cuando ménos.

51. Cuando el ayuntamiento ó la comision de hacienda no se arreglaren á estas prevenciones, el contador hará las observaciones convenientes, y si no obstante ellas se insistiere en el gasto, dará parte al gobernador del Distrito, y éste mandará suspender el gasto ilegal. Si el contador no cumpliera con lo dispuesto en este artículo, el gobernador lo suspenderá del empleo por el término de uno hasta tres meses.

52. Todas las cuentas se girarán y liquidarán por meses. La general se cerrará por años naturales, y se remitirá á la contaduría de propios á más tardar el 28 de Febrero del año siguiente.

53. La comision de hacienda celebrará

sus sesiones ordinarias los lunes, miércoles y viernes.

De las sesiones y deliberaciones del ayuntamiento.

54. Se tendrá un cabildo los martes de cada semana á las once de la mañana, y además se reunirá el ayuntamiento cuando fuere citado por el presidente ó por el gobernador del Distrito.

55. Todos los trámites se darán por el presidente, y se pasarán por la secretaría directamente á las comisiones los expedientes relativos. En estado de resolucion definitiva, se pasarán al despacho del cabildo.

56. Para la discusion de los dictámenes bastará una sola lectura. En la discusion podrán hablar cuando más tres capitulares en pro y tres en contra, por dos veces cada uno: se oirá el voto informativo del secretario, siempre que pida la palabra ó sea para ello interpelado.

57. La discusion podrá suspenderse á petición de cualquiera de los capitulares por solo una vez, y en el siguiente cabildo continuará para que recaiga la resolucion. Si ésta fuere de urgente necesidad, á juicio del presidente, se citará cabildo extraordinario para el mismo dia ó para el siguiente.

Disposiciones generales.

58. La presidencia de las diversiones publicas toca exclusivamente á la autoridad municipal. Los capitulares por turno ejercerán esta atribucion, y darán los partes correspondientes al gobierno del Distrito.

59. El presidente de las diversiones públicas es el encargado de mantener en ellas el orden; tiene todas las facultades necesarias al efecto, y es la única autoridad que durante el espectáculo debe ser en él reconocida.

60. Mientras no se concluya el plano icnográfico de la ciudad, no se adjudicará ningun terreno á virtud de denuncia, y

quedarán suspensas todas las pendientes. En el plano se determinarán los sitios que fueren denunciabiles, y una vez determinados, podrán adjudicarse.

61. El ayuntamiento tendrá el deber de vigilar sobre la exactitud en la administracion de los fondos; el de indicar la necesidad de atender á los objetos que reclamen el preferente cuidado de la autoridad municipal; el de defender la independencia y conservacion de los mismos fondos, y promover su mejora y aumento.

62. El ayuntamiento, en el mes de Diciembre de cada año, publicará una Memoria del estado de los ramos, de las obras, pagos, y de todo cuanto hubiere hecho durante el mismo año.

63. Todo exceso cometido por el ayuntamiento á sus individuos, será reprimido por el gobierno supremo con multas de 25 á 300 pesos, ó con la suspension de los cargos.

64. El fondo municipal pagará al gobernador del Distrito el sueldo de (cuatro mil) 4,000 pesos que disfruta.

65. Quedan sin efecto todas las ordenanzas dadas anteriormente en todo cuanto son relativas á la administracion de los fondos, la que se sujetará á las reglas contenidas en estas prevenciones, mientras se dá la nueva ordenanza. La oficina recaudadora y la tesorería permanecerán unidas bajo el mismo jefe, sin variacion, y á reserva de las modificaciones que se hagan para dicha ordenanza, continúan vigentes los reglamentos de la secretaría y contaduría. El jefe de la secretaría hará la distribucion provisional de trabajos que crea conveniente, y con aprobacion del gobierno del Distrito las reformas que considere urgentes y oportunas para el buen servicio de la oficina.

66. Las disposiciones de policia contenidas en las antiguas ordenanzas, en los reglamentos, bandos y demas disposiciones que estén vigentes, continuarán observándose y servirán de regla al ayuntamiento y sus comisiones para el ejercicio

de sus facultades en el mismo orden de policia, sin perjuicio de que esas mismas disposiciones se refundan y modifiquen en la ordenanza definitiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 2 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anná.*
—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.—*Lares.*

NUMERO 3833.

Mayo 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se restablece el batallon activo de Tehuantepec.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el batallon activo de Tehuantepec.

2. La plana mayor de este batallon, constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instruccion, un comandante de batallon jefe de detall, un capitán supernumerario para cajero, un teniente idem para habilitado, un ayudante, un subayudante y un capellan. De la clase de tropa habrá un sargento primero tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo de gastadores, ocho gastadores, un armero.

3. Este cuerpo se compondrá de ocho compañías, y cada una de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, dos cornetas, un tambor y setenta y nueve soldados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3834.

Mayo 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se restablecen los escuadrones de San Andrés Chalchicomula y Chignahuapan.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablecen los escuadrones de San Andrés Chalchicomula y Chignahuapan.

2. La plana mayor de estos escuadrones, que será veterana, constará de un comandante de escuadron, un capitán del detall, un idem cajero, un ayudante, un alférez-porta, un idem habilitado, un cabo de clarines, un mariscal y dos mancebos.

3. Cada escuadron constará de dos compañías, y cada compañía de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, tres clarines y sesenta y cuatro soldados.

4. Se formarán otros tres escuadrones en Tehuacan, San Juan de los Llanos y Zacatlan, en los mismos términos y con la misma fuerza que se previene para los de Chalchicomula y Chignahuapan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á

2 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3835.

Mayo 3 de 1853.—Decreto del gobierno.—Que se formen en Puebla dos batallones activos.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formarán en Puebla dos batallones activos, denominados 1º y 2º, con la fuerza detallada para los cuerpos de esta clase.

2. El título de primero activo de Puebla, lo tomará el llamado de los Libres, y el 2º el llamado de Iturbide, pasando ambos con toda la fuerza, tanto en servicio activo como en asamblea.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 3 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 3 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3836.

Mayo 3 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre formación de un escuadrón activo de Puebla.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El escuadrón de rurales de Tecamachalco y la compañía de policía de Puebla, formarán el *Escuadrón activo de Puebla*, con la fuerza destinada para los de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 3 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3837.

Mayo 3 de 1853.—Decreto del gobierno.—Que se forme en Tabasco el batallón de línea número 12.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará en Tabasco el batallón de línea núm. 12, con la planta que señala la ley para estos cuerpos.

2. Servirán para su formación la compañía del 6º que está en Tabasco, y los demás piquetes de los cuerpos activos y guardia nacional que se hallan en el mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 3 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3838.

Mayo 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—Que se forme el batallón activo de Tabasco.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se levantará un batallón en el Estado de Tabasco, denominado "Batallón activo de Tabasco," con la fuerza señalada para los cuerpos de esta clase, sirviéndole de pie los piquetes sueltos que existan hoy en el mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3839.

Mayo 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se declara coronel de artillería á D. Lucas Balderas.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara coronel de artillería permanente al de esta clase miliciano, C. Lucas Balderas.

2. Su nombre se inscribirá en el escalafon del ejército como vivo, expresando en él haber muerto el 8 de Setiembre de 1847 en el Molino del Rey, defendiendo á la patria contra los enemigos extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3840.

Mayo 7 de 1853.—Decreto del gobierno.—Planta del Ministerio de Fomento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades

que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La planta de empleados y sueldos del nuevo Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, será la que á continuacion se expresa:

PLANTA.

Oficial mayor con..... 4,000

SECCION PRIMERA.

Estadística general de la República.

Un jefe de seccion..... 2,500
 Dos escribientes de á 800 pesos..... 1,600 4,100

SECCION SEGUNDA.

Industria agrícola, minera y fabril ó manufacturera.—Exposiciones.—Patentes—Privilegios.

Un jefe de seccion..... 2,500
 Tres escribientes de á 800 pesos..... 2,400 4,900

SECCION TERCERA.

Comercio interior y exterior.

Un jefe de seccion..... 2,500
 Dos escribientes de á 800 pesos..... 1,600 4,100

SECCION CUARTA.

Colonizacion.—Terrenos baldios.

Un jefe de seccion..... 2,500
 Un escribiente que posea el inglés y frances..... 1,200
 Otro idem..... 800 4,500

SECCION QUINTA.

Caminos, canales y toda clase de vías de comunicacion.—Desagüe del valle de México.—Toda clase de obras de utilidad ú ornato que se hagan con fondos públicos.

Un jefe de seccion..... 2,500
 Tres escribientes de á 800 pesos..... 2,400 4,900

A la vuelta..... 26,500

De la vuelta.....	26,500	
Dos facultativos á.....	1,200	2,400
ARCHIVO É INDIFERENTE.		
Archivero.....	1,200	
Dos escribientes de á 400 pesos.....	800	2,000
Portero.....	600	
Mozo de ofeios.....	300	900
Suma.....		31,800

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

NUMERO 3841.

Mayo 7 de 1853.—*Orden del Ministerio de la Guerra*.—*Honores á los que combatieron y perecieron en las acciones del Molino del Rey y de Churubusco.*

Ministerio de Guerra y Marina.—De-seando el Excmo. Sr. presidente de la República dar un publico testimonio del distinguido aprecio que le merecen las tropas nacionales que combatieron en defensa de esta capital en la época de la invasion americana, S. E. ha tenido á bien declarar acciones distinguidas, las dadas en el Molino del Rey y Churubusco en 1847.

En tal virtud, y conforme al decreto de 1º del corriente, se concede el empleo de general de division, con la antigüedad de 8 de Setiembre de dicho año, al benemérito general de brigada D. Antonio Leon, que mandaba en igual punto. Al Sr. coronel de milicia nacional D. Lucas Balderas, el de coronel permanente con la antigüe-

dad del anterior. Al coronel, teniente coronel D. Gregorio Gelati, el de coronel efectivo, y el del inmediato ascenso á todos los individuos del ejército permanente que sucumbieron en tan gloriosa jornada.

Los de guardia nacional serán considerados conforme á lo prescrito en el art. 6º del decreto de 1º del actual.

Se declara que la brigada que mandaba el Sr. general D. Francisco Perez el 19 de Agosto de 1847 *mereció bien de la patria*, porque aun tomado el convento de Churubusco por el ejército invasor, combatió cinco horas contra todo él, lo detuvo en su marcha de triunfo, protegiendo la retirada de las demas tropas, y emprendió luego la suya con el mejor orden hasta quedar establecido en la segunda línea. Por tanto, todos los individuos militares que murieron en tan reñidos combates, son igualmente acreedores al ascenso inmediato, con la antigüedad de dicha fecha, para el goce de sus montepíos.

Conunico á vd. para su conocimiento y observancia.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3842.

Mayo 8 de 1853.—*Circular del Ministerio de la Guerra*.—*Sobre armas de municion, parque y pólvora.*

Seccion de ejército.—Mesa 2ª.—Circular.—No debiendo existir en poder de particulares ninguna clase de armas de municion, parque y pólvora al granel, dispone el Excmo. Sr. presidente que V. S. tome las providencias más eficaces para que se recoja de dichos particulares aquellos objetos, entregándose en los almacenes de esta capital, y en los Estados á los respectivos comandantes generales.

De suprema orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, dando parte periód-

dicamente del armamento y municiones que se reciban, y su procedencia.

Dios y libertad. México, Mayo 8 de 1853.—*Tofnel*.—Se circuló á quienes corresponde.

NUMERO 3843.

Mayo 9 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se prohíbe la circulacion de la moneda extranjera*.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesa la circulacion de la moneda extranjera en toda la República, por ser un abuso introducido contra las leyes establecidas.

2. La que exista en circulacion se presentará en las casas de moneda para que sea reacuñada con el cuño nacional, las cuales la recibirán por el precio respectivo que ahora tiene.

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa Anna*.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 9 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

NUMERO 3844.

Mayo 10 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece una administracion general de caminos y peajes*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en esta capital una administracion general de caminos y peajes de la República, que estará sujeta inmediatamente al Ministerio de Fomento. El gobierno nombrará al administrador con el carácter que dieron á los empleados de hacienda, la ley de 17 de Abril de 1837 y sus aclaraciones, y ese empleado caucionará su manejo con dos fiadores de á tres mil pesos, á satisfaccion de la Tesorería general.

2. Estarán á cargo de la administracion los caminos de Toluca á Veracruz por Orizava, de México á Acapulco, de Puebla á Perote y de allí á Veracruz, el de fierro de este puerto á San Juan, el que conduce de México al interior por Querétaro, el de Tampico á San Luis, y los demas que por el gobierno sean declarados de primera y segunda clase, conforme á la ley de 24 de Setiembre de 1842. Los empleados ó personas que tengan á su cargo las administraciones, tesorerías á otras oficinas que corran con los citados caminos y sus peajes, entregarán ambos y los respectivos archivos al nuevo administrador general, dentro de veinte dias y en los términos que disponga éste.

3. La manera de desempeñar sus naturales atribuciones la administracion ge-

neral de caminos, se detallará en un reglamento que el administrador formará dentro de dos meses, en consonancia con lo prevenido en esta ley, en las de 24 de Setiembre de 1842, y en las que han consignado una parte del derecho de avería para los caminos, y además bajo las bases siguientes:

Primera. Todas las obras de los caminos las harán ingenieros nombrados por el gobierno ó con su aprobacion, pudiendo tambien hacerse por contratas cuando sea conveniente.

Segunda. Se fijará el método de la recaudacion de peajes, y tendrán los que la hagan por único haber un tanto por ciento sobre lo que recauden.

Tercera. Las cuentas se rendirán á la contaduría de propios y arbitrios.

Cuarta. El administrador nombrará y removerá á los empleados y recaudadores, quienes desempeñarán sus atribuciones bajo la responsabilidad de aquel, para lo cual podrá exigir á los que crea convenientes las fianzas ó cauciones necesarias, y propondrá al gobierno un inspector general encargado de visitar todas las recaudaciones de peajes y los caminos dependientes de la administracion. El reglamento de que se trata se sujetará á la aprobacion del supremo gobierno, sin perjuicio de que desde luego se ponga en práctica.

4. La planta de la administracion general es la siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de.....	2,400 0 0
Un inspector general con..	2,400 0 0
Un cajero y tenedor de libros, con.....	1,200 0 0
Un oficial, archivero, con..	1,000 0 0
Dos escribientes con 600 pesos cada uno.....	1,200 0 0
Gratificacion al interventor de los acreedores.....	600 0 0
Un portero con el sueldo de.	300 0 0
Para gastos de oficina.....	300 0 0
Suma.....	9,400 0 0

5. A los acreedores del camino de Toluca á Veracruz por Orizava, y á los del de Perote á Veracruz, se les reconozca el derecho que tienen sobre la hipoteca del peaje, y para el pago de réditos y capitales de todos, obrará la administracion general con arreglo al convenio que los primeros hicieron con el gobierno y las comisiones de las cámaras en 24 de Diciembre de 1850. Se reconocen asimismo cualesquiera gravámenes, impuestos legalmente que reporten los otros peajes ó caminos de que ha de encargarse la administracion; y cuantos individuos ó corporaciones tengan el carácter de acreedores, formarán un solo cuerpo, y nombrarán, segun se disponga en el reglamento, un interventor que vigile se les hagan en los términos prevenidos los pagos. El del rédito corriente se verificará con preferencia á los gastos del camino.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa Anna*.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

NUMERO 3845.

Mayo 11 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre el cuidado y seguridad de las lineas telegráficas.*

Ministerio de lo Interior.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las

facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El cuidado y seguridad de las líneas del telégrafo están al cargo de las respectivas autoridades civiles y militares de los lugares por donde pasen.

2. Cada una de las autoridades en el distrito de su jurisdiccion, vigilará por medio de sus agentes la conservacion y seguridad de las líneas telegráficas, y procurará la aprehension de los malhechores y sus cómplices.

3. Las escoltas militares que cuidan de los caminos, vigilarán igualmente de la seguridad de la línea telegráfica, bajo su más estrecha responsabilidad, y darán aviso á la oficina más inmediata al punto donde exista el daño que hayan observado.

4. Las autoridades por cuyo descuido se haya causado algun daño al telégrafo, sufrirán una multa correspondiente al daño que haya sufrido para su indemnizacion.

5. Todo atentado que tenga por objeto interrumpir la trasmision de los despachos ó interceptarlos, será castigado con la pena de uno á tres años de obras públicas.

6. Todo daño ó perjuicio que se cause á la línea, rompiendo los alambres, robándoselos, ó de cualquiera manera, será castigado con la pena de tres á nueve meses de obras públicas, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente: al que no tuviere con qué satisfacerla, se le aumentará la pena, pero de manera que no exceda de un año de obras públicas.

7. Los jefes y subalternos del ramo telegráfico no podrán revelar ni en todo ni en parte el contexto de las notas telegráficas: á los que contravinieren á este artículo se les despedirá del servicio de la línea, y quedarán inhabilitados de poder obtener empleo en ella, á reserva del juicio á que haya lugar segun las leyes.

8. Nadie podrá presenciar la trasmision de los despachos telegráficos, sino los encargados de este servicio. A los que con-

sintieren que otras personas presenciaren la trasmision, se les impondrá la multa de la tercera parte del sueldo mensual que disfruten en sus respectivas oficinas. Ninguna autoridad ó corporacion, cualquiera que ella sea, podrá exigirles explicaciones sobre el particular, procurando, por el contrario, que la reserva sea fielmente observada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 11 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1853.—Lares.

NUMERO 3846.

Mayo 11 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre facultades á los gobernadores de los Estados.

Ministerio de lo Interior.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Mientras se publica la constitucion de la República, los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios, ejercerán sus funciones de la manera siguiente:

I. Publicarán sin demora, circularán, ejecutarán y harán que se ejecuten en el Estado las leyes, decretos, órdenes y todas las disposiciones que al efecto les comuniquen el supremo gobierno.

II. Mantendrán bajo su responsabilidad el orden y tranquilidad pública.

III. Protegerán las personas y las propiedades.

IV. Reprimirán y castigarán todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de desobediencia y respeto á su autoridad, imponiendo las correcciones que en esta ley se determinan, y sometiendo á la accion de los tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

V. Cuidarán de todo lo concerniente á la sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictarán, en casos de epidemia, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

VI. Propondrán á éste todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del Estado, y al fomento de sus intereses materiales.

VII. Cuidarán de la buena administracion é inversion de los fondos de los ayuntamientos, y de los propios y arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes, y dando cuenta de ellas al supremo gobierno.

VIII. Presidirán, cuando lo juzguen oportuno, todas las corporaciones dependientes del gobierno del Estado.

IX. Vigilarán é inspeccionarán todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos.

X. Concederán ó negarán la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, dando en caso de negativa, cuenta documentada al gobierno supremo para la resolucion que convenga.

XI. Harán y ejecutarán todo lo que dispongan las leyes, decretos, órdenes y disposiciones del supremo gobierno en la par-

te que requieran la intervencion de su autoridad.

XII. Dispondrán de la fuerza armada que las leyes les concedan, y reclamarán de la autoridad militar lo que necesiten.

XIII. Nombrarán á los prefectos de los distritos en que se divida el Estado, y á los demas agentes de la administracion del mismo, cuyo nombramiento no esté reservado á otra autoridad.

XIV. Aprobarán el nombramiento que hagan los prefectos, de los subprefectos de los partidos en que se dividan los distritos.

XV. Podrán suspender, hasta por dos meses, á los agentes de la administracion que hayan nombrado, y privarlos de su sueldo por el mismo tiempo, dando en ambos casos inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

XVI. Podrán remover á los mismos agentes, previa una informacion sumaria y gubernativa en que serán oidos, dando inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

XVII. Podrán suspender y remover á los ayuntamientos y á sus individuos, dando luego cuenta al supremo gobierno.

XVIII. Suspenderán, modificarán ó revocarán, con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del gobierno supremo, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependan del gobierno del Estado.

XIX. Impondrán correccionalmente multas, cuyo máximo no exceda de doscientos pesos, y en caso de insolvencia un arresto que no podrá pasar de dos meses.

XX. Concederán licencia, por motivo justo, hasta por dos meses en cada un año, á los agentes de la administracion, para separarse de sus destinos: si fuere para mayor tiempo, necesitan la del supremo gobierno.

XXI. En los lugares en que por cualquier causa hayan dejado de funcionar los ayuntamientos, nombrarán el número de individuos que crean conveniente para que los reemplace, y lo mismo harán cuando

terminen su período, y en los casos de suspensión y remoción, dando cuenta al supremo gobierno.

XXII. Admitirán ó no las renunciaciones de los individuos de los ayuntamientos.

XXIII. Aprobarán los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquiera establecimiento público, sin cuyo requisito serán nulos y de ningún valor, y autorizarán igualmente los gastos extraordinarios que aquellos acuerden y se dirijan á objetos de utilidad común.

XXIV. Cuidarán de que en el Estado se administre pronta y cumplida justicia, excitando al efecto á los tribunales, auxiliándolos gubernativamente, y poniendo en conocimiento de los superiores las faltas de los inferiores.

XXV. Formarán la estadística general y la particular del Estado.

XXVI. Vigilarán la instrucción primaria y secundaria, y las oficinas de hacienda, en los términos que disponga la ley.

XXVII. Vigilarán igualmente la recaudación é inversión de las rentas públicas, y cuidarán de que no se haga ningún gasto extraordinario sin permiso del gobierno supremo.

XXVIII. Instruirán por sí mismos, ó por medio de sus agentes, la información sumaria y gubernativa de los delitos, entregando al tribunal competente á los arrestados, con las diligencias practicadas dentro de cinco días.

XXIX. Podrán expedir orden por escrito, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas y para arrestar á cualquiera persona, poniendo á los arrestados dentro de tres días á disposición del juez competente.

XXX. Aplicarán gubernativamente las penas correccionales determinadas en las leyes de policía, disposiciones y bandos de buen gobierno.

XXXI. Podrán destinar á los vagos, viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario á su corrección, á los establecimientos destinados á este objeto, ó á los obrajes ó ha-

ciendas de labor que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo ó el obraje.

XXXII. Nombrarán y removerán libremente al secretario de su despacho.

XXXIII. Dictarán, en fin, todas las disposiciones que estimen convenientes, dentro de los límites de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes del gobierno supremo y para la buena administración del Estado, quedando así éstas, como todas las demás, sujetas á la resolución del gobierno supremo.

2. Los gobernadores no expedirán leyes ni decretos, ni ejercerán ningunas funciones legislativas.

3. Los gobernadores, en sus faltas, por ausencia ó cualquiera otra causa que los imposibilite para ejercer su encargo, serán reemplazados por la persona que designe ó haya designado el supremo gobierno.

4. Los gobernadores de los Estados y el del Distrito y los jefes políticos de los territorios, serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes, por la Suprema Corte de Justicia, previa la autorización del gobierno supremo.

5. Los gobernadores harán dentro de un mes, en los reglamentos para el gobierno de los distritos y partidos, las reformas consiguientes, y las comunicarán al gobierno supremo.

6. Queda reservado al gobierno supremo el indultar y conmutar la pena á los delincuentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1853.—*Lares*.